

SECRETARIA. Cali, diciembre 9 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que al revisar las presentes diligencias se advierte que este despacho no tiene competencia para tramitar el presente asunto en razón al domicilio de las partes. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Auto Inter No.

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDWARD ESNEYDER LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO	HECTOR WILMER OROZCO LUNA
RADICACION	760013103012/2022-00289-00

Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Este despacho judicial mediante providencia del 17 de octubre de 2022, admitió la demanda de la referencia, en la cual se procura se declare la presunta responsabilidad del demandante en los hechos acaecidos en el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de mayo de 2021 en la vía sentido la cumbre – Restrepo.

Sin embargo, al realizar un nuevo estudio a la demanda el despacho se detendrá en el análisis del presupuesto de la competencia territorial, ya que en claro se tiene que en materia de procesos contenciosos la competencia se encuentra determinada en el juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, en el presente caso, se impetra la acción con fundamento en una responsabilidad civil extracontractual contra de los señores HECTOR WILMER OROZCO LUNA y JOSE HERNEY OROZCO SARRIA, y según manifiesta el apoderado de la parte demandante los demandados tienen su domicilio en el **municipio de Restrepo Valle**, como también el lugar de ocurrencia de los hechos objeto del litigio, por tanto, la norma que fija la competencia es el artículo 28 numerales 6º del Código General del Proceso, el cual señala que4 “*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*”; ello significa que el Juez Civil de Circuito Reparto del Distrito Judicial de Buga Valle es el competente para conocer la presente demanda, razón a corresponder el municipio de Restrepo a dicho circuito judicial.

Por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 90 ibídem, hay lugar a rechazar la presente demanda y remitirla al juez competente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, tal como quedó consignado en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda digital con todos sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE (REPARTO), para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4008a6cb164c627af5a6f2e486c499a8f7a6f42bc15bd1b7e0a9573da01c73**
Documento generado en 13/12/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>